

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2016

Aprobado según Acta No. 032 de la fecha

Magistrado Ponente: **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicación No. **050011102000201400170 01**

Referencia:	Abogado en Apelación.
Denunciada:	Viviana Elisa Montoya Guarín.
Informante:	Compulsa de copias- Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.
Primera Instancia:	Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión.
Segunda Instancia:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual sancionó a la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, tras

¹M.P. Martín Leonardo Suárez Varón– conformó Sala con los Magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y la doctora Claudia Rocío Torres Barajas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

hallarla responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Hechos. La actuación disciplinaria se originó en virtud de la compulsión de copias hecha en contra de la doctora **Viviana Elisa Montoya Guarín** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín** en providencia del 11 de septiembre 2013 emitida dentro del incidente de desacato abierto en la Acción de Tutela N°2013-581 promovida por la señora Mary Luz Gonzales Tabares como agente oficiosa de Ana Lucia Tabares Roldan en contra de la E.P.S. Fundación Medico Preventiva, por cuanto la abogada presuntamente desatendió cuatro requerimientos que le hiciera la titular del despacho para que suministrara el nombre e identificación del representante legal de la entidad accionada a la cual apoderaba.²

Calidad del disciplinable. Previa acreditación como abogada la doctora **Viviana Elisa Montoya Guarín** quien se identifica con la C.C. N°32.181.511 y T.P. N°204564³, el Magistrado de instancia, por auto del 7 de febrero de 2014⁴, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y convocó a Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 21 de julio de 2014.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. En la fecha prevista-21 de julio de 2014-⁵, se instaló la diligencia contando con la asistencia de la disciplinada y su defensora de confianza, doctora Johana Sepúlveda Mazo a quien se le reconoció personería jurídica; a continuación, procedió la investigada a rendir **versión libre** indicando que al interior del incidente de desacato N°2013-581 no estuvo sujeta al

²Folio 1 a 64 c. 1 Inst.

³Folio 65 c.1 Inst.

⁴Folio 67 c.1 Inst. M.P. Wilfredo Hurtado Díaz.

⁵Folio 71 c.1 Inst. cd de la fecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

nombre de la representante legal de la Fundación Médico Preventiva porque el despacho ya lo conocía en varias manifestaciones, pues dicha información no era secreta, inclusive tramitándose en el mentado estrado judicial 32 casos en contra de la Entidad accionada donde se había manejado el nombre de la representante legal; aunado al hecho de que el Juzgado dirigió escritos a la señora Hortensia representante legal, también habiendo accedido a la copia de la Cámara de Comercio, donde aparecía registrado el nombre de la susodicha.

Finalmente señaló que nunca actuó de mala fe ni de forma omisiva porque el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín conocía el nombre de la representante legal de la entidad accionada, y porque eran sus empleados los encargados de responder los requerimientos, no obstante habiendo contestado los escritos allegados a su oficina una vez terminó su licencia de maternidad y concluyó su periodo vacacional, en los que se adentró a la resolución del incidente, no observando de manera minuciosa cada escrito. Para soportar sus argumentos allegó los correspondientes documentos.

Decreto de pruebas: dispuso el A quo 1) tener como pruebas los documentos allegados por la disciplinada, referentes a la licencia de maternidad, periodo vacacional, relación de procesos tramitados en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín en contra de la Fundación Médico Preventiva, copia de oficios remitidos por el despacho a la representante legal, entre otros.

Calificación Jurídica y Formulación de Cargos. A continuación procedió el Magistrado a realizar la calificación de la actuación con la *formulación de cargos* contra la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** por haber trasgredido presuntamente los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dejándola eventualmente en curso en la comisión de las faltas tipificadas en los numerales 8 y 10 del artículo 33 ibídem; así mismo, por la posible infracción al deber descrito en el numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, conllevando la presunta vulneración



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

de la falta contemplada en el artículo 37 de la misma codificación, faltas desplegadas a título de dolo y culpa, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto en efecto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín le dio una orden a la encartada en cuatro oportunidades, la cual provenía de una autoridad legítima y debía ser cumplida por está, relacionada con que allegara el nombre de la representante legal de la Fundación Médico Preventiva y de su superior funcional, haciendo caso omiso la litigante al requerimiento, bajo el entendido que eran sus asistentes los encargados de contestar los escritos y de que el despacho ya conocía el nombre de la representante legal, lo cual no justificaba su proceder, en razón a que era la abogada la obligada a responderle a dicho Estrado Judicial, y de otro lado, el hecho de que el juez tuviera conocimiento de manera privada de la información, ello no incidía en ningún proceso, por lo que no era óbice para que la togada omitiera su deber de allegar los datos solicitados.

Concluyó el A quo que la omisión de la inculpada respecto de los requerimientos hechos por el juzgado de conocimiento eran suficientes para endilgarle presuntamente el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, referentes a que no cumplió con la Constitución y la Ley, pues no respetó las órdenes impartidas por un Juez de la República, y no defendió y promovió los derechos humanos, en el sub examine el derecho a la salud, ya que se trataba de un incidente de desacato que tenía 10 días para su resolución y el proceso se dilató injustificadamente.

Igualmente atentando posiblemente la togada contra el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que no colaboró leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia, llevándola eventualmente a infringir las faltas contempladas en los numerales 8 y 10 del artículo 33 ibídem, en tanto respecto de la primera, cuando fue omisiva y guardó silencio frente a los requerimientos hechos por el juzgado, abuso de las vías de derecho, toda vez que teniendo el deber de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

contestarle al despacho cuando se le solicitó guardó silencio; y en lo atinente a la segunda falta, las respuestas que dio fueron descontextualizadas porque se limitó simplemente a decir que estaba cumpliendo con lo ordenado en la tutela, sin referirse a la orden dada por dicho estrado judicial, intentando con ello desviar el recto criterio del Juez encargado de definir la cuestión judicial, faltas desplegadas a título de dolo.

Por otro lado, consideró el Magistrado de Instancia que cuando la togada no atendió en 4 oportunidades los requerimientos hechos por el juzgado, atentó presuntamente contra el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, puesto que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, abandonándolas, conducta desplegada a título de culpa.

Decreto de pruebas: dispuso el A quo 1) solicitar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín informara sobre por qué realizó 4 requerimientos a la abogada investigada, pese a que ya conocía el nombre de la representante legal de la entidad accionada; 2) oír en declaración juramentada a la Secretaria de dicho despacho, la señora Laura Rodríguez Ocampo. Finalmente señaló como fecha para la evacuación de la Audiencia de Juzgamiento el 15 de octubre de 2014.

Seguidamente mediante escrito radicado el 24 de julio de 2014⁶, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín remitió copia del expediente del Incidente de Desacato N°2013-581, e informe sobre por qué realizó los 4 requerimientos a la abogada investigada motivo de la compulsas de copias.

Audiencia de Juzgamiento. En la fecha señalada-15 de octubre de 2014⁷- se constituyó la diligencia contando con la asistencia de la disciplinada y su defensora

⁶ Folio 107 y 108 c.1 Inst.

⁷ Folio 109 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

contractual; a continuación, procedió el A quo a leer el informe allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, finalmente suspendiendo la audiencia ante la solicitud en dicho sentido de la abogada de la togada, por cuanto no había sido posible ubicar a la testigo, por lo que se señaló como fecha para su continuación el 11 de noviembre de 2014.

Llegado el día-**11 de noviembre de 2014**⁸- se instaló la diligencia con la asistencia de la investigada, su defensora de confianza y la señora Laura Rodríguez Ocampo en su calidad de testigo, quien procedió a rendir **declaración juramentada** manifestando que desempeñó el cargo de Secretaria en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, donde se tramitó el Incidente de Desacato N°2013-581, no recordando que hubiera hablado en alguna ocasión con la inculpada respecto del nombre de la representante legal de la entidad sancionada.

Señaló que el asistente de la disciplinable de nombre “Jonatán”, era quien comparecía al despacho insistentemente para averiguar por el Incidente de Desacato y realizaba constantes llamadas las cuales ella nunca atendió, desconociendo si esté contestó alguno de los requerimientos vía telefónica, lo que no era procedente ni válido por cuanto debía ser por escrito; finalmente, respecto del nombre de la representante legal de la E.P.S. Fundación Médico Preventiva, advirtió que el juzgado no conocía a ciencia cierta quien fungía como tal, simplemente siendo un hecho notorio que era la señora Hortensia Arenas, pues figuraba en la base de datos y respondía otros desacatos, por lo que se le dirigían los oficios, pero debido a varios problemas que se presentaron, siendo necesario requerir a la apoderada de la entidad accionada para que verificara los datos.

⁸Folio 111 c.1 Inst.- cd de la fecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

Seguidamente el Magistrado de Instancia declaró precluido el periodo probatorio y señaló como fecha para la evacuación de los alegatos de conclusión el 3 de diciembre de 2014.

Alegatos de conclusión. En la data prevista-3 de diciembre de 2014⁹- se constituyó la continuación de la Audiencia de Juzgamiento con la comparecencia de la abogada de confianza de la disciplinable, quien procedió a presentar sus **alegatos de conclusión**, indicando que se le estaba vulnerando a su prohijada el principio del *Non Bis In Ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana en armonía con el artículo 9 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto la misma ya había sido sancionada mediante auto del 11 de septiembre de 2013 con multa de 1 SMLMV por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, conforme el artículo 39 numeral 1 del C.P.C.

Finalmente señaló que su poderdante en ningún momento inobservó la Constitución o la Ley toda vez que atendió los requerimientos del despacho en el sentido que la E.P.S., expidió la orden de servicio en favor de la accionante lo cual informó mediante escrito del 20 de agosto de 2013; y con relación a la información del nombre de la representante legal de la entidad sancionada, refirió que la investigada ya la había suministrado a dicho estrado judicial en el trámite de la acción de tutela, motivos por los cuales solicitó la absolución de su prohijada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante decisión del 19 de enero de 2015¹⁰, dispuso sancionar a la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, tras hallarla responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37

⁹ Folio 114 c.1 Inst.- cd de la fecha.

¹⁰ Folio 121 a 129 c. 1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa; así mismo, absolviéndola de las faltas consagradas en los numerales 8 y 10 del artículo 33 ibídem.

Lo anterior, por cuanto en efecto la abogada encartada al interior del Incidente de Desacato abierto en la Acción de Tutela N°2013-581 promovida por la señora Mary Luz Gonzales Tabares como agente oficiosa de Ana Lucia Tabares Roldan en contra de la E.P.S. Fundación Médico Preventiva, actuando como apoderada judicial de la entidad accionada, no cumplió el requerimiento hecho en cuatro oportunidades por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín de indicar quien fungía en calidad de representante legal de la misma, así como el nombre de su superior funcional, pues pese a que se pronunció a través de escritos en cada una de esas ocasiones, no realizó manifestación alguna respecto de lo solicitado; solo accediendo a ello cuando se le impuso una multa de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., momento para el cual allegó un certificado de existencia y representación legal de la entidad donde constaba los datos requeridos.

Señaló el A quo que era evidente que la jurista teniendo la obligación de cumplir los requerimientos de manera concreta y específica, desatendió la información que el juzgado necesitaba para notificar el incidente de desacato con lo cual dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, incumpliendo el deber descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin mediar justificación alguna a su omisión, lo que conllevaba a su incursión en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa, por cuanto se trató de una omisión con negligencia, toda vez que la litigante dejó de atender con celosa diligencia su mandato.

Respecto de la falta consagrada en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, argumentó el Magistrado de Instancia, que no se observaba que la togada hubiere atentado contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado porque no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

interpuso recursos, no propuso incidentes ni formulo oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, toda vez que simplemente en los cuatro memoriales que radicó en respuesta a los requerimientos hechos por el despacho cognoscente, contestó parcialmente lo solicitado, pues se limitó a manifestar el tramite dado a la petición de la actora omitiendo informar el nombre de la representante legal de la entidad sancionada y su superior funcional, lo que conllevaba a su absolución en lo referente a dicha falta.

En cuanto a la falta contemplada en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, consideró el A quo que era necesario absolver a la profesional cuestionada, en razón a que en los mentados escritos que allego, al juzgado de conocimiento no realizó manifestaciones, afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que pudieren desviar el recto criterio del juez, por lo que, en virtud de la absolución de las referidas faltas, tampoco había vulnerado los deberes prescritos en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 28 ibídem.

Finalmente, en lo referente a la sanción señaló el Magistrado Instructor que conforme a lo preceptuado en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, se debían tener en cuenta criterios como: 1) la trascendencia social de la conducta, en tanto el comportamiento de la togada desprestigiaba la profesión al desconocer uno de los deberes más importantes, como lo era el de actuar con celosa diligencia; 2) la modalidad de la conducta, es decir culposa, pues dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional; 3) el perjuicio causado, verificado en el hecho de que la litigante contando con las herramientas para cumplir correctamente con su actuación profesional no lo hizo, situación que no se hallaba justificada; y 4) la inexistencia de antecedentes disciplinarios en su contra, todo lo que generaba la necesidad de imponerle a la doctora **Viviana Elisa Montoya Guarín** como sanción la **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2015¹¹, la abogada de confianza de la disciplinable presentó y sustentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia sancionatoria proferida el 19 de enero de 2015, argumentando inicialmente, que a su prohijada se le estaba vulnerando el principio del *Non Bis In Ídem*, en la medida que al interior del cuestionado incidente de desacato ya había sido sancionada a través de auto del 13 de septiembre de 2013 con multa de 1 SMLMV por los mismos hechos, circunstancia que expuso en sus alegatos de conclusión pero que no fueron tenidos en cuenta por el A quo en la sentencia, como lo ordenaba el numeral 3 del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, afectando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto debió referirse al asunto.

Adujo la recurrente igualmente falta de adecuada motivación en la sentencia, en razón a que en su sentir no se concretó desde el punto de vista factico, jurídico y probatorio la ocurrencia de la conducta disciplinaria, la forma de culpabilidad y la consecuencia que se derivaba de ello, es decir, del por qué se estaba imponiendo la sanción, factor cuantitativo y cualitativo, lo que brillaba por su ausencia en el mentado fallo, infringiéndose por ende el artículo 54 de la Ley 1123 de 2007; aunado a que con el actuar de la investigada no se había afectado la eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, y no se causó un perjuicio, por cuanto la togada desde antes del incidente ya venía cumpliendo las órdenes del despacho.

Señaló que era sorprendente que el A quo admitiera en audiencia que se encontraba probado el hecho de que el señor Jhonatan Aristizabal, trabajador de la E.P.S., había

¹¹Folio 148 a 152 c.1Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

informado al juzgado el nombre de la representante legal de la entidad y por ello hubiera prescindido de su testimonio, posteriormente sancionando a la litigante, a pesar de que si se cumplió con el requerimiento del despacho a través de un medio eficaz, no siendo necesario que fuera de manera escrita, suscrita por su defendida, en la medida que no existía tarifa legal frente a ese aspecto.

Finalmente cuestionó la apelante que no se hubiera decretado el testimonio del señor Jhonatan Aristizabal, y que no se tuviera en cuenta que en la medida que en el referido despacho se tramitaban varias acciones de tutela en contra de la E.P.S., el mismo conocía el nombre de quien fungía como representante legal de la misma, motivaciones todas que en conjunto conllevaban a la absolución de su prohijada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias fueron remitidas a esta superioridad correspondió por reparto al despacho del ponente el 24 de marzo de 2015 y mediante auto del 25 de marzo de 2015, se avocó el conocimiento de las diligencias, se ordenó correrle traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informe si contra la profesional investigada cursaban otros procesos por los mismos hechos.¹²

Concepto de la Procuraduría. El Ministerio Público fue notificado el 20 de abril de 2015,¹³ y mediante concepto rendido el 4 de mayo de 2015¹⁴, solicitó se confirmara la decisión de primera instancia, al considerar que la investigada estaba inmersa en los supuestos que establecía la falta disciplinaria, ya que a pesar que un funcionario de la entidad hubiera dado la información en muchas oportunidades, a quien se le solicitó en varias ocasiones fue a la inculpada, es decir, quien debió haber dado pronta respuesta,

¹²Folio 2 y 4 c. 2 Inst.

¹³Folio 9 c. 2 Inst.

¹⁴Folio 12 a 15 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

pues asumía el rol de apoderada judicial de la entidad accionada y la carga era de esta, al estar dirigidos todos los oficios a su nombre.

Respecto de la sanción señaló que la misma comportaba los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en atención a que se trataba de una falta cometida a título de culpa.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió certificación N°160398 del 13 de mayo de 2015, a través de la cual hizo constar que a la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** quien se identifica con la C.C. N°32.181.511 y T.P. N°204564, no le registraban antecedentes disciplinarios, en su contra.¹⁵ Informó igualmente que no cursaban contra ella, otras investigaciones por los mismos hechos.¹⁶

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 256 - 3 de la Constitución Política *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, en concordancia con el párrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

¹⁵Folio 17 c.2 Inst.

¹⁶Folio 18 c. 2 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

Dable es señalar que tal facultad Constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional en diferentes providencias, entre ellas, el Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Caso concreto. Se entra a decidir si se confirma, revoca o modifica la sentencia sancionatoria proferida el 19 de enero de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó a la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, tras hallarla responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

En cuanto al recurso de apelación se estudiarán únicamente los puntos de disenso del mismo, ya que la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe en relación con los aspectos impugnados por cuanto se presume que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad por el sujeto que hace uso de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

este instrumento, es decir que no puede el Juzgador de Segunda Instancia decidir sobre el asunto, sino que su labor se limita a realizar un control de legalidad.

De la Tipicidad. La conducta por la que se le imputó y sancionó a la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Se dice que una falta es típica cuando la acción corresponde perfectamente con el **tipo** disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado dentro del catálogo considerado como estatuto del abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.

Cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga a realizar todas las actividades en procura de cumplir las gestiones a él encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo, compromiso que lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad en el mismo, por tanto cuando el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

Respecto de la conducta enrostrada a la profesional del derecho y contemplada en el **Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, que se refiere a la infracción contra la **debida diligencia profesional**, en relación de progresión, se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva, reprochándose en el presente caso a la litigante investigada **“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”**.

De entrada la Sala debe advertir que del estudio realizado al material probatorio obrante, se desprende la materialidad objetiva de la conducta, pues efectivamente la señora Mary Luz Gonzales Tabares interpuso Incidente de Desacato el 6 de agosto de 2013 en contra de la E.P.S. Fundación Médico Preventiva por el presunto incumplimiento del fallo del 3 de mayo de 2013, proferido al interior de la tutela bajo radicado N°2013-581, dentro del cual previo a dar apertura al trámite, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín mediante auto del **13 de agosto de 2013**¹⁷ realizó un primer requerimiento a la Entidad accionada, consistente en que informara sobre lo indicado por el incidentista y allegara el nombre de su representante legal y el de su superior funcional, ya que el expediente se encontraba en la Corte Constitucional, petición que no fue atendida.

Posteriormente ante la falta de pronunciamiento de la Fundación Médico Preventiva, el despacho emitió proveído el **21 de agosto de 2013**¹⁸, a través del cual le reiteró la solicitud inicial, frente al cual se manifestó la disciplinable en escrito del **22 de agosto de 2013**¹⁹ actuando en calidad de abogada- apoderada general de la “Fundación Médico Preventiva S.A., Regional Antioquia”, sin informar el nombre del representante legal ni su superior jerárquico.

¹⁷ Folio 10 c.1 Inst.

¹⁸ Folio 14 c.1 Inst.

¹⁹ Folio 16 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

Seguidamente debido a que la accionante manifestó que la E.P.S., aun no había dado cumplimiento al fallo de tutela, el despacho dio apertura al tramite incidental por medio de providencia del **27 de agosto de 2013**²⁰, sin embargo, no pudiendo vincular a ninguna persona “*determinada*” en razón al desconocimiento de quien fungía como Representante Legal y superior jerárquico o funcional de la entidad accionada, por lo que por tercera vez se requirió la mentada información, pronunciándose nuevamente la litigante a través de memoriales del 26 y 30 de agosto de 2013 sin brindar la información requerida por el despacho.²¹

Ante la renuencia de la incidentada y con el fin de dar cumplimiento a las directrices de la H. Corte Constitucional según la cual, el incidente de desacato es eminentemente subjetivo, por lo que debe encausarse contra la persona que incumple la orden judicial, el Juzgado de Conocimiento requirió por cuarta vez por medio de auto del **5 de septiembre de 2013**²² a la Fundación Médico Preventiva para que a través de la doctora Viviana Elisa Montoya Guarín allegara el nombre de su representante legal y de su superior jerárquico, bajo los apremios del artículo 39 del C.P.C.

Finalmente y dado el silencio frente al último requerimiento efectuado por el despacho, mediante proveído del 11 de septiembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 del C.P.C., se le impuso multa a la entidad accionada y a la abogada inculpada, a esta ultima de 1 SMLMV, compulsándosele copias adicionalmente ante esta Corporación, ante lo cual, la togada se pronunció a través de escrito del 16 de septiembre de 2013, aportando entre otros, certificado de existencia y representación legal de la Fundación Médico Preventiva, en la que a folio 56 se aprecia que “*por escritura pública N°2422 de la Notaria 21 de Medellín, la señora Hortensia Arenas Ávila confirió poder general a la abogada Viviana Elisa Montoya Guarín (...)*”.

²⁰ Folio 24 c.1 Inst.

²¹ Folio 26 a 29 c.1 Inst.

²² Folio 33 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

Del anterior recuento procesal se evidencia sin dubitación alguna la tipicidad de la falta endilgada, por cuanto en efecto la togada al interior del incidente de desacato abierto en la Acción de Tutela N°2013-581 promovida por la señora Mary Luz Gonzales Tabares como agente oficiosa de Ana Lucia Tabares Roldan en contra de la E.P.S. Fundación Médico Preventiva, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, aunque fue requerida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín en cuatro oportunidades para que suministrara el nombre e identificación del representante legal de la misma y el del superior jerárquico, no cumplió con dichos requerimientos, pues pese a que se pronunció a través de escritos en cada una de esas ocasiones, no realizó manifestación alguna respecto de lo solicitado; solo accediendo a ello cuando se le impuso una multa de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., momento para el cual allegó un certificado de existencia y representación legal de la entidad donde constaba los datos requeridos.

Antijuridicidad. El artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Importa en ella entonces el **valor del acto** como **valor del resultado**, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, salvo que se asuma como un mero concepto **formal** que no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria.

Es así como en el caso sub examine, la falta atribuida a la abogada inculpada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, puesto que aunque fue requerida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín en cuatro oportunidades para que suministrara el nombre e identificación del representante legal de la misma y el del superior jerárquico, no cumplió con lo solicitado, solo accediendo a ello cuando se le impuso una multa de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., momento para el cual allegó un certificado de existencia y representación legal de la entidad donde constaba los datos requeridos, no existiendo justificación alguna a la mentada omisión, por cuanto finalmente era obligación de la profesional encartada acatar las órdenes del despacho.

Ahora bien, expuso la recurrente que a su prohijada se le estaba vulnerando el principio del *Non Bis In Ídem*, en la medida que al interior del cuestionado incidente de desacato ya había sido sancionada a través de auto del 13 de septiembre de 2013 con multa de 1 SMLMV por los mismos hechos, circunstancia que expuso en sus alegatos de conclusión pero que no fueron tenidos en cuenta por el A quo en la sentencia, como lo ordenaba el numeral 3 del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, afectando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto debió referirse al asunto.

Al respecto, si bien es cierto en la sentencia sancionatoria no se debatió el tema del *Non Bis In Ídem* formulado por la apoderada judicial de la investigada, ello no conlleva a la vulneración del debido proceso de la disciplinable, por cuanto dicho fallo estuvo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

sustentado en el material probatorio obrante y el análisis jurídico que se le hizo, aunado a que en sede de segunda instancia puede ser discutido el tema, máxime cuando se evidencia que no se configura el *Non Bis In Ídem* alegado, toda vez que aunque en efecto, al interior del mentado incidente de desacato se le impuso a la profesional encartada multa de 1 SMLMV por omitir dar cabal cumplimiento a lo requerido por el juzgado cognoscente, dicha sanción fue impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del C.P.C., es decir, conforme los poderes correccionales del juez, sanción que no tienen el carácter de “condena”, pues son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario en contra de sus empleados, demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo [37](#) del Código de Procedimiento Civil.

Por el contrario, en esta instancia se cuestiona el actuar de la doctora **Viviana Elisa Montoya Guarín** en calidad de profesional del derecho respecto del mandato encomendado, jurisdicción disciplinaria totalmente independiente a las demás jurisdicciones, por lo que no se configura una doble incriminación que afecte el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por otro lado alegó la apelante falta de adecuada motivación en la sentencia, en razón a que en su sentir no se concretó desde el punto de vista factico, jurídico y probatorio la ocurrencia de la conducta disciplinaria, la forma de culpabilidad y la consecuencia que se derivaba de ello, es decir, del por qué se estaba imponiendo la sanción; aunado a que con el actuar de la investigada no se había afectado la eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, y no se causó un perjuicio, por cuanto la togada desde antes del incidente ya venía cumpliendo las órdenes del despacho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

Argumentos con los que esta Sala no está de acuerdo, porque al revisar la decisión cuestionada se observa todo un recuento fáctico, jurídico y probatorio de los elementos que fueron objeto de estudio para arribar a la conclusión que se llegó, adicionalmente estructurándose la falta endiligada conforme los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y justificándose la imposición de la sanción en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, contemplados en la ley disciplinaria; aunado a que si se considera que la inculpada afectó la eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, porque si bien si cumplió con algunas órdenes del despacho, no así con la de informar el nombre del representante legal de la entidad a la que apoderaba ni la de su superior jerárquico, hechos cuestionados en el sub examine, pues no está debatiendo la ejecución de todo su mandato, sino de unas circunstancias puntuales.

Finalmente cuestionó la abogada de confianza de la investigada que el A quo admitiera en audiencia que se encontraba probado el hecho de que el señor Jhonatan Aristizabal, trabajador de la E.P.S., había informado al juzgado el nombre de la representante legal de la entidad y por ello hubiera prescindido de su testimonio, posteriormente sancionando a la litigante, a pesar de que sí se cumplió con el requerimiento del despacho a través de un medio eficaz, no siendo necesario que fuera de manera escrita, suscrita por su defendida, en la medida que no existía tarifa legal frente a ese aspecto.

Frente al tema, revisados los audios de las audiencias se evidencia que en la primera diligencia realizada el 21 de julio de 2014, efectivamente el Magistrado de Instancia prescindió del testimonio del señor Jhonatan Aristizabal, al concluir que era un hecho probado que este se comunicó con el despacho para informar el nombre de la representante legal de la entidad accionada, lo cual de contera no conlleva a afirmar que la disciplinable cumplió con la orden del despacho, cuando no fue esta la que allegó la información sino un empleado de la entidad, siendo a la profesional del derecho a quien se le exigía, por lo que dicho argumento tampoco es de recibo para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

esta Corporación, por ende, no siendo aplicable ninguna de las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, como eximentes de responsabilidad.

Culpabilidad. Se entiende por culpabilidad la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

La falta se atribuyó en la modalidad de culpa, pues dicha conducta solo admite la culpa como título de imputación, en cuanto a que la disciplinada actuó de manera negligente e indiligente, al haber omitido realizar las diligencias propias del encargo profesional encomendado, sin mediar justificación alguna, conllevando con ello a que a la entidad a la cual representaba se viera afectada con la imposición de una multa como sanción al incumplimiento de una orden impartida por un Juez de la República. Razones por las cuales resulta en deber jurídico considerar integrado el trípedo que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín**.

Dosimetría de la sanción. Frente a la sanción impuesta, encuentra la Sala que la misma está acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que se impuso de cara a los criterios de trascendencia social de la conducta, en el presente caso, porque la togada desprestigió y dejó en entredicho la profesión de la abogacía; la modalidad de la falta, es decir culposa, debido a la omisión de dar debida respuesta a los requerimientos de la autoridad judicial respectiva, desconociendo sus obligaciones y deberes adquiridos con el mandato otorgado; el perjuicio causado, verificado en la imposición de una multa a la entidad a la cual representaba la letrada, en razón al incumplimiento de una orden dada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

por autoridad legítima, la cual debía acatar la litigante; y la inexistencia de antecedentes disciplinarios en contra de la investigada.

Respecto a los principios consagrados en el artículo 13 de la misma codificación, en cuanto al principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar a la implicada con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiendo este, como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias, o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

De igual manera, la sanción antes referida, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, pues sin justificación alguna la letrada conculcó el Estatuto Deontológico, al haber trasgredido el deber a la debida diligencia con que debe actuar todo abogado en el desarrollo de su profesión, al haber jedado de hacer las diligencias propias de su actuación profesional.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión impuesta a la disciplinada, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo:

“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por los argumentos expuestos, ésta superioridad encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada y en consecuencia se confirmará en su integridad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

la providencia objeto de apelación, al igual que la sanción impuesta por el A quo en torno al asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 19 de enero de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó a la abogada **Viviana Elisa Montoya Guarín** con **SUSPENSIÓN DE 2 MESES** en el ejercicio de la profesión, tras hallarla responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Por Secretaría Judicial de esta Corporación, librense las comunicaciones de ley, devuélvase el expediente al Seccional para que notifique a las partes y cumpla lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicado No.050011102000201400170 01
Referencia: Abogado en Apelación

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial